SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 221-2024, dictada en fecha 24 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

***Primero**: Acoge el presente recurso de apelación incoado por* [redacted] (sic) [redacted]*, contra las sentencias civil número 1530-2023-SSEN-00060 de fecha 21 de diciembre del año 2023, dictada en la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.* ***Segundo**: En cuanto al fondo de la demanda, la acoge de conformidad con este recurso de apelación; y, en consecuencia, se condena a* [redacted]*, al pago de la suma de cinco millones seiscientos noventa y un mil trescientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$5,691,250.00) pesos, como suma adecuada en capital e intereses a la acreedora* [redacted] (sic) [redacted]*, más los pagos del interés mensual acordado hasta el saldo total de la deuda.* ***Tercero**: Condena al recurrido al pago de las costas del proceso en favor de los licenciados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1164/2024, instrumentado en fecha 26 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 30 de agosto de 2024; y **d)** los actos de notificación de memorial de defensa números 1090/2024 y 1091/2024-bis, ambos instrumentados en fecha 3 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositados el 5 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por la recurrida contra el recurrente, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, jurisdicción que mediante la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00860, de fecha 21 de diciembre de 2023, la declaró inadmisible por falta de objeto, al considerar que el acto constitutivo del crédito ya era un título ejecutorio; **b)** la demandante original apeló esta decisión, la corte decidió acoger el recurso, revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda introductiva, en tal sentido, condenó al recurrente al pago de la suma de RD$5,691,350.00, por concepto de capital e intereses, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, argumentando que el único medio de casación vertido por la parte recurrente no satisface el predicamento del artículo 16 de la Ley 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor de los actos números 1090/2024 y 1091/2024-bis, instrumentados el 3 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, descritos con anterioridad.

4) Después de verificar la naturaleza de este pedimento incidental, se comprueba que el mismo se dirige al medio de casación invocado por la parte recurrente. Al respecto, es relevante aclarar que la falta de desarrollo de un medio de casación no implica la inadmisibilidad del recurso, sino la inadmisibilidad exclusiva del medio afectado por esta irregularidad, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinarlos[1]. Por tal motivo, se desestima la inadmisión planteada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

[1] SCJ-PS-22-2675, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el pedimento de revocación de la sentencia impugnada

5) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrente indicando en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea revocada la sentencia impugnada en casación.

6) Debido a la pretensión de la parte recurrente, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

7) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrente que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación al artículo 69 de la Constitución; violación al debido proceso.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)*

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado el medio que ha sido indicado anteriormente, el cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) La parte recurrente, en su único medio de casación, sostiene que se ha violado el debido proceso, ya que no han sido valoradas las declaraciones que aportó, lo que -

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

según alega- ha llevado a condenas injustas por parte de los jueces que han ponderado el proceso.

14) La parte recurrida sostiene que este medio es inadmisible porque no ha sido desarrollado siguiendo el mandato del artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

15) Esta sala ha establecido que para que un medio sea ponderable, en efecto, debe ser desarrollado aunque sea de manera sucinta, en esta dirección, ha sido considerado: *…para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal…*[3].

16) De la lectura del sucinto desarrollo del único medio de casación planteado por la parte recurrente, se constata que especifica qué actuación del tribunal de la alzada considera constituye una violación del debido proceso: la falta de valoración de sus declaraciones, razón que considera suficiente esta sala de la Corte de Casación para admitir el medio como desarrollado, pues dirige a la jurisdicción hacia la sentencia impugnada y de ella a la valoración que de la prueba hizo la corte de apelación. En este

[3] SCJ-PS-22-0509, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

escenario, es evidente que el pedimento de la parte recurrida es infundado, por lo que se desestima.

17) Sobre el fondo del medio denunciado, la parte recurrida responde que la corte *a qua* no ha violentado el debido proceso, ya que el recurrente en todo estado del proceso estuvo representado por sus abogados, teniendo la oportunidad de probarle al tribunal haber efectuado el pago, lo que no hizo. Arguye que en ninguna parte de la instrucción del proceso fue ordenada la comparecencia o informativo testimonial alguno.

18) Luego de verificar íntegramente el contenido de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal de la alzada, en efecto, rechazó celebrar la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes solicitada por la parte recurrente, argumentando que …*no es necesaria en un caso que como este se trata de un cobro de pesos donde ninguna de las partes cuestionó la existencia del pagaré que sustenta la demanda*.

19) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que el debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

exigible[4]. Asimismo, es preciso reiterar que esta Primera Sala ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción[5].

20) De igual manera, en el contexto del derecho procesal, ha sido establecido que la comparecencia personal de las partes es concebida como una medida de instrucción que puede ser ordenada por un tribunal, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, a solicitud de parte o de oficio, a fin de cuestionar a los instanciados sobre determinados aspectos vinculados con el proceso, así como para que produzcan las declaraciones que tengan a bien conocer personalmente relacionadas con el objeto del juicio, según convenga para una adecuada administración de justicia. Usualmente, no se recurre a ella con la finalidad de hacer prueba —producto del aforismo de que nadie puede fabricarse su propia prueba—, sino con la intención de edificar al juez o tribunal sobre aspectos confusos de la demanda o recurso[6].

21) En ese escenario, la corte *a qua* no transgrede ningún precepto jurídico ni lesiona el debido proceso, cuando en su soberano poder de administración probatoria decidió rechazar la medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de las partes en el contexto de una demanda en cobro de pesos, por lo que la denuncia bajo

[4] TC/0562/23, 5 de septiembre de 2023.
5 SCJ-PS-22-0029, 31 de enero 2022, BJ 1334.
[6] SCJ-PS-23-0008, 31 de enero de 2023, BJ 1346.

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

examen carece de fundamento y debe ser desestimada y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

22) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 221-2024, dictada el 24 de junio de 2024, por la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0875
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0459789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*